



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	JHON JAIRO SANGUINO VEGA
DEMANDADA	LIUBETH TATIANA GALE LLANOS
RADICADO	2015-00043
FECHA	OCTUBRE 23 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que se han recibido memoriales en el correo institucional en fecha 30 de agosto y 10 de octubre de 2.023, presentados por el doctor MILTON MEZA GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la aquí demandada, mediante los cuales solicita se realice control de legalidad del proceso y presenta varias solicitudes. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, advierte este despacho que la señora LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, parte demandada dentro del proceso, otorgó debidamente poder al doctor MILTON MEZA GONZÁLEZ, quien, presentó una serie de solicitudes, entre ellas, ejercer control de legalidad dentro del proceso. Dentro del memorial realiza un recuento de algunas de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, haciendo especial énfasis en la medida cautelar decretada en contra del vehículo identificado con el No. de placa HXP-891 denunciado como de propiedad de su poderdante. Con respecto a dicha cautela menciona que, esta fue decretada inicialmente en la providencia de fecha 03 de marzo de 2.015. Sin embargo, en auto calendado 22 de abril de 2.019, el juzgado ordenó el levantamiento de tal medida, siendo debidamente comunicada a las autoridades competentes, según obra en el expediente digital.

Menciona que posteriormente, dentro de la providencia que aceptó la cesión de crédito dentro del proceso en favor del señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, se ordenó nuevamente el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa HXP-891.

Por otra parte, manifiesta que, atendiendo la cautela decretada, la parte demandante solicitó fijar fecha para diligencia de Remate del rodante. No obstante, el despacho en su providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, se abstuvo de fijar fecha, por cuanto, no existe dentro del expediente la constancia de inscripción de la medida, por lo que su puso en conocimiento de la parte interesada el auto del 22 de abril de 2.019 (levantamiento de medida), debiendo entonces, aportar la constancia de inscripción de la medida cautelar. En este punto, el apoderado judicial de la aquí demandada, ratifica la posición de la parte ejecutante, en el sentido de tener por embargado, secuestrado y avaluado el vehículo, ya que, la inmovilización del mismo se produjo el día 22 de agosto de 2.016, por lo que, en su consideración, las multas de tránsito que aparecen cargadas en el SIMIT en relación al rodante, fueron causadas en vigencia de la cautela, por lo que, la secuestre nombrada en el proceso, así como el parqueadero donde se encontraba inmovilizado el vehículo deben rendir su respectivo informe. Igualmente, solicita copias de algunos documentos del expediente, con copia que los mismos son fiel copia del original y se fije fecha para diligencia de Remate del vehículo identificado con la placa No. HXP-891 de propiedad de su prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, partiendo de la solicitud presentada en fecha 30 de agosto de 2.023 y reiterada el 10 de octubre de 2.023, por parte del apoderado judicial

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

de la parte demandada dentro del presente proceso, procede el despacho a ejercer control de legalidad, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que el doctor MILTON MEZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial de la señora, LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, parte demandada dentro del proceso, presentó memoriales en fecha 30 de agosto y 10 de octubre de la presente anualidad en el correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita realizar control de legalidad. Comenta que, dentro del presente proceso, mediante auto del 03 de marzo de 2.015, fue decretada medida cautelar sobre vehículo identificado con el No. de placa HXP-891 de propiedad de su poderdante, la cual posteriormente fue objeto de levantamiento, según lo resuelto en la providencia de fecha 22 de abril de 2.019, siendo comunicada a las autoridades competentes; Secretaría de Movilidad de Barranquilla, Policía Nacional y al parqueadero SIA S.A.S., donde se encontraba inmovilizado el vehículo, a través de los oficios No. 876, 877 y 878 del 29 de abril de 2.019, los cuales fueron retirados de la secretaría del despacho por el interesado en esa misma data, según se aprecia en el expediente. Señala que, en época posterior dentro de la providencia que aceptó la cesión de crédito dentro del proceso en favor del señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, se ordenó nuevamente el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa HXP-891, siendo comunicada en esta oportunidad por medio del oficio No. 3.323 del 31 de agosto de 2.023.

En ese sentido, coadyuva la solicitud de fijación de fecha de remate del bien, en el entendido que el vehículo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por cuanto, la inmovilización del mismo se produjo el día 22 de agosto de 2.016. Partiendo de las circunstancias descritas, para el doctor MEZA GONZALEZ, los comparendos electrónicos que aparecen en el SIMIT, cargados con respecto al vehículo identificado con la placa No. HXP-891, de propiedad de la señora LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, fueron causados estando vigente la medida cautelar, por lo que, solicita una serie de documentos obrantes en el expediente para realizar la defensa de los intereses de su poderdante ante las Secretarías de Tránsito del país. Así mismo, se ordene requerir a la secuestre nombrada y al parqueadero AUTOCAR, donde fue dejado a disposición el vehículo una vez inmovilizado, para que rindan un informe sobre el estado actual del vehículo.

Partiendo de los argumentos expuestos por el doctor MILTON MEZA GONZALEZ, se procedió a revisar en forma detallada el expediente, encontrándose que, efectivamente dentro del proceso fue decretada medida cautelar sobre el vehículo HXP-891, la cual fue levantada mediante providencia adiada 22 de abril de 2.019 y comunicada a través de los oficios No. 876, 877 y 878 del 29 de abril de 2.019, los cuales, como se mencionó en líneas anteriores, fueron recibidos y retirados por la parte interesada en esa misma fecha, según consta en el expediente. Por otra parte, esta misma cautela fue solicitada por el demandante cesionario, señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, por lo que se ordenó nuevamente el embargo y secuestro del vehículo, siendo comunicada tal medida por medio del oficio No. 3.323 del 31 de octubre de 2.019.

Se evidencia que, en auto calendado 07 de junio de 2.023, se ordenó la corrección del auto y del correspondiente oficio arriba mencionado, al existir una imprecisión en el número de placa del vehículo. Por ello, se expidió el oficio No. 0561 del 07 de junio de

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



2.023, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, Atlántico, el cual fue remitido directamente por el despacho el día 08 de junio de 2.023, siguiendo lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

Producto de lo anterior, se recibió respuesta el día 09 de junio de 2.023, por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la que se hace constar que la cautela sobre el vehículo de placas No. HXP-891, fue debidamente registrada en el registro automotor. Respuesta que, fue puesta en conocimiento de la parte demandante, según se aprecia en el expediente digital. Pese a ello, la parte demandante no ha presentado dentro del proceso, solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo, por lo que, no resulta procedente la fijación de fecha para la diligencia de remate, solicitada en memorial del 14 de abril de 2.023 por el demandante y que es coadyuvada por el apoderado judicial de la misma demandada dentro del memorial que aquí se resuelve.

En ese orden de ideas, entiende el despacho que sobre el rodante desde el día 22 de abril de 2.019 no pesaba la cautela dado el levantamiento dispuesto en el auto de esa fecha, el cual quedó debidamente perfeccionado al expedirse los oficios No. 876, 877 y 878 del 29 de abril de 2.019, que se insiste, fueron retirados en esa misma data, como se logra apreciar en el expediente, por lo que se presume, que estos fueron radicados en sus destinatarios correspondientes por la parte interesada. Situación que haría desaparecer el fundamento que, los comparendos electrónicos cargados en el SIMIT con referencia al vehículo de placas No. HXP-891, fuesen impuestos encontrándose el vehículo secuestrado, por lo que, la situación descrita por el apoderado de la demandada, acerca de posibles irregularidades en la imposición de los comparendos, escapa a la órbita de conocimiento y acción de este despacho judicial.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el despacho que, el vehículo identificado con la placa No. HXP-891, actualmente se encuentra embargado, tal y como consta en la respuesta entregada por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, no habiéndose solicitado por la parte demandante la inmovilización y secuestro del vehículo.

Atendiendo a lo anterior, se le reconocerá personería al doctor MILTON MEZA GONZALEZ, como apoderado judicial de la señora, LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, parte demandada dentro del presente proceso, se negará la solicitud de control de legalidad del proceso presentada, se negará la entrega de copias con la nota que es fiel copia del original, por cuanto, todos los documentos obrantes en el expediente digital se presumen auténticos, hasta tanto no sea desvirtuada tal calidad, mediante la tacha de falsedad, según lo preceptuado en el artículo 244 del C.G.P. Por secretaría se enviará al apoderado de la demandada, el enlace de acceso al expediente para su revisión y demás fines procesales pertinentes.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la secuestre nombrada, doctora MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR, a fin que, rindan un informe sobre el vehículo, considera el despacho que la misma resulta improcedente, ya que, al levantarse la medida cautelar inicialmente decretada, la actuación de la secuestre ha de finalizar, lo mismo que la del parqueadero, según le fue comunicado en el oficio No. 878 del 29/04/2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. RECONÓZCASELE personería al doctor MILTON MEZA GONZALEZ, identificado con CC No. 8.521.054 y T.P. No. 131.287 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Teléfono: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



3. NIÉGUESE la entrega de copias con la nota de ser fiel copia de su original, por las razones expuestas en la presente providencia.
4. NIÉGUESE la solicitud de requerimiento a la secuestre, MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR, de conformidad con las razones vertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c11deefb34e30c52d53dc4808514d9230ae0e066d6be4afb7ed06279f2430**

Documento generado en 23/10/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0106**

SOLEDAD, **OCTUBRE 24 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO